



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2019 - 00521 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO ACUMULACIÓN ACREEDOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	PEDRO EMILIO HOYOS SÁNCHEZ Y OTRA
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULACIÓN

Allegado auto de septiembre 30 de 2020, proferido por la Notaría Primera de santa Marta, mediante el cual declara la nulidad de solicitud de negociación de deudas elevada por los señores MIRIAM ESTELA SERNA ORREGO Y PEDRO EMILIO HOYOS SÁNCHEZ, es procedente continuar el trámite del proceso.

El apoderado ejecutante solicita que teniendo en cuenta lo anterior, se ordene continuar la ejecución, petición que se hace improcedente por cuanto al proceso se acumuló el acreedor hipotecario EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., lo cual no había sido resuelto hasta tanto no conocer con certeza el estado de la solicitud de negociación de deudas de los demandados; conocido esto, previo a ordenar continuar la ejecución es pertinente pronunciarse sobre la acumulación presentada por el acreedor hipotecario conforme lo dispuesto por el artículo 462 del Estatuto Procesal.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S., atendiendo el llamado del Despacho y acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 462 citado, se acumula al proceso como acreedor hipotecario, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$36'215.273, como saldo insoluto del capital (\$64'435.000, respaldado con hipoteca sobre inmuebles de folio de matrícula inmobiliaria 001-1003343 y 001-1003333)), obligación contenida en la escritura pública número 667 de marzo 16 de 2015 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, contrato de mutuo suscrito por los demandados, MIRIAM ESTELA SERNA ORREGO Y PEDRO EMILIO HOYOS SÁNCHEZ en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S.
- \$3'628.182, como capital de cuota en mora no pagada
- \$1085.984 por concepto de intereses de la cuota en mora.
- Por los intereses sobre el capital hasta que el pago se realice

- Costas del proceso

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, por lo siguiente:

- A) El artículo 468 del estatuto procesal dispone expresamente que para la efectividad de la garantía real, además de los requisitos legales, deberá arrimarse el título que preste mérito ejecutivo, además el de la hipoteca acompañada del certificado del registrador donde conste la titularidad del inmueble y gravámenes que lo afecten. (este último ya consta en el plenario). La demanda presentada carece de estos requisitos, deberá arrimarlos.
- B) Por su parte, el artículo 82, numerales 4 y 5 del mismo Estatuto disponen que las pretensiones deben ser claras y los hechos servir de fundamento a estas. En la demanda que nos ocupa no se cumple este requisito porque se elevan unas pretensiones sin sustento fáctico ya que no se narran las condiciones del contrato de mutuo, no se precisa la fecha de la mora y de dónde salen los intereses pretendidos por la cuota en mora, si se había pactado un monto determinado por el capital al momento de suscribir el contrato. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones a las condiciones reales del contrato.
- C) Igualmente pondrá a disposición del Despacho los títulos y documentos que garantizan las obligaciones pretendidas, para su custodia, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título valor; lo anterior en virtud del derecho de contradicción del demandado y, de igual manera, evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del título.

El título será entregado al juzgado en el término indicado en esta providencia, solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. INADMITIR la demanda EJECUTIVA EN ACUMULACIÓN DE ACREEDOR HIPOTECARIO promovida por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra MIRIAM ESTELA SERNA ORREGO Y PEDRO EMILIO HOYOS SÁNCHEZ, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos legales.

2-. CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.



3-. NOTIFICAR Esta decisión al ejecutante, mediante su apoderado, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo: [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co).

**NOTIFÍQUESE**

*MARIO GÓMEZ*

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
JUEZ**